

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
E.S.D**

REF.: **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 52001310500220210021500
DEMANDANTE: SEGUNDO BOLIVAR ARGOTY MUESES
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.603.367 de Pacho Cundinamarca, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 272.983 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, me permito presentar recurso de reposición contra auto de fecha 26 de agosto de 2022, notificado por estado el 29 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

I. DE LA PROVIDENCIA EN MENCIÓN

Mediante auto del 26 de agosto de 2022 el despacho resolvió:

“(…) RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA identificada con cédula de ciudadanía 52.603.367 y tarjeta profesional 272.983 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad accionada, para los fines y términos del poder conferido.”

Se solicita comedidamente a este despacho sea reconocido a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, representada legalmente por el Doctor José Fernando Méndez Parodi, para que ejerza la representación judicial en el proceso de la referenciada conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso el cual refiere:

*“(…) podrá otorgarse poder a una **persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos**. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”*

De acuerdo a lo anterior, como se precisa en el poder aportado en la presente demanda la doctora **“Natalia Bustamante Acosta**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.209.931** de Bogotá, con tarjeta profesional N° 130.624, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y apoderada general del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, entidad creada mediante Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968, transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante Ley 432 de 29 de enero de 1998, con domicilio en Bogotá D.C, según poder conferido por su Presidente y Representante y representante legal la Dra. María Cristina Londoño Juan mediante la Escritura

*Pública No. 352 del 26 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, documento que se adjunta, confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, sociedad identificada con el Nit. No. 830.070.346-3, representada legalmente por el doctor **JOSE FERNANDO MENDEZ**. “*

Se hace necesario el uso de la aplicación retrospectiva de la jurisprudencia, para salvaguardar los valores fundamentales de justicia e igualdad, consagrados en la Constitución Política, pero con un fundamento aún superior, toda vez que son valores intrínsecos al concepto de humanidad y sociedad.

Bien es sabido, que el acceso a la administración de justicia se erige como una de las garantías fundamentales de la persona, así lo consagra el Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tales como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

El acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) no sólo implica la posibilidad de que todos los asociados tengan los mecanismos adecuados para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, sino también que sus peticiones sean resueltas de forma rápida, eficaz y eficiente, que sean declarados sus derechos, si de conformidad con el ordenamiento jurídico hay lugar a ello; significa que las personas tienen derecho a ser indemnizadas por los daños que les han causado, y sobre todo, el derecho a que se haga justicia, valor fundacional de las sociedades jurídicas.

Ahora, la filosofía que ilustra la Constitución Política vigente le impone al administrador de justicia la tarea de ser garante de los derechos fundamentales, porque su cumplimiento y respeto es un fin esencial del Estado Social de Derecho, que está al servicio de la igualdad, la efectividad de los derechos y la dignidad de las personas. Todos estos valores llevan implícitos otros que los hacen viables, piénsese, por ejemplo, en la seguridad jurídica, que se refiere no sólo a un mínimo de certidumbre en cuanto a los preceptos del ordenamiento jurídico, sino en cuanto a la interpretación que los jueces y demás hacen de éste. "Sin embargo, dada la necesidad -como de antaño lo ha indicado la jurisprudencia nacional- de interpretar las leyes que depende no sólo de la imperfección de éstas, sino también de su naturaleza, ya que, aun suponiendo leyes perfectas, siempre existirá la necesidad de interpretarlas porque el legislador no puede prever todos los casos que ocurran", es claro que la igualdad también impone un mínimo de certeza jurídica frente al criterio jurisprudencial que se aplique.

De otro lado, hoy es común reconocer que la aplicación del Derecho dejó de ser un simple ejercicio lógico de deducción, y se convirtió en una actividad intelectual más compleja, que involucra normas, principios y valores que le imprimen coherencia al ordenamiento jurídico. Así pues, los derechos fundamentales son un referente que no puede perderse de vista en la toma de la decisión judicial, de tal forma que se evite su vulneración.

El inciso segundo del artículo 75 del CGP, abrió la posibilidad de que el poder se otorgue a una sociedad que tenga por objeto principal "la prestación de servicios jurídicos" y creo un nuevo sub registro del registro mercantil en el que dichas sociedades deberán inscribir a sus abogados. Cualquiera de ellos podrá actuar en ejercicio del poder conferido a la sociedad. También está previsto que las firmas, si así lo deciden, puedan "otorgar o sustituir el poder" a abogados ajenos a ellas.

Así mismo, en los documentos allegados junto con el poder donde se evidencia la cámara de comercio vigente de la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, así como también los abogados inscritos en la misma para ejercer el servicio jurídico de representación judicial, dando cabal cumplimiento a lo ordenado por la ley, sin que se pueda considerar irregularidad alguna, más por otro lado es totalmente viable y legal dicha representación, en este caso a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, permitiendo el derecho al debido proceso, acceso a la justicia y debida representación.

En consecuencia, solicito a su Despacho se reconozca personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, representada legalmente por la Doctor José Fernando Méndez, para actuar dentro del proceso de la referencia y ejercer las acciones necesarias en defensa de los intereses de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** como se dispone en el poder aportado al proceso de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

Es por estas razones, es que debe el Juzgado corregir el auto y en su lugar reconocer personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, representada legalmente por el Doctor José Fernando Méndez, para actuar dentro del proceso de la referencia y ejercer las acciones necesarias en defensa de los intereses del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

II. SOLICITUD

En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente hago al Honorable Despacho, la siguiente solicitud:

RECONOCER personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para que ejerza la representación judicial en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

III. NOTIFICACIONES

A la suscrita, en la secretaría de su despacho o en la Avenida Calle 19 No. 6-68 piso 11 de la Ciudad de Bogotá D.C. Celular 3132256214, en el Correo Electrónico: paola.olarte@itigando.com

Del señor Juez,



PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA

C.C. N° 52.603.367 de Pacho Cundinamarca

T.P. N° 272.983 del C. S. de la J.